

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
Números sueltos, 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
Pago adelantado.	

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 273.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Enrique Rubio y otros, vecinos de Sot de Ferrer, contra providencia del Gobernador civil de Castellón, que anuló las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio:

Resultando que en 1.º de Enero del corriente año los Sres. D. Pedro Lapuente, D. José Aguilar, D. Francisco Rada y otros, Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer, elegida en Agosto de 1906, elevaron al Gobernador civil de Castellón una protesta contra la elección que se supone celebrada en Noviembre del año último en el mencionado Municipio para renovar la mitad de la citada Junta local, fundándose en los siguientes extremos:

1.º En que á esa renovación no ha precedido el necesario anuncio publicando la oportuna convocatoria para las citadas elecciones.

2.º En que no se ha efectuado, al menos con conocimiento y asistencia de los que protestan, el sorteo previo indispensable para precisar el número y clase de los Vocales á quienes correspondía cesar en el desempeño de sus cargos.

3.º En que no obstante el núme-

ro de Vocales que formaban parte de la citada Junta, el Alcalde ha hecho que permanecieran en la misma, únicamente Francisco Rada y Vicente Marzo, careciendo este último de condiciones para el desempeño de su cargo por no saber leer ni escribir; y

4.º En que solamente para el acto de la constitución de la nueva Junta celebrada el día 1.º de Enero último les citó debidamente, como lo prueban las papeletas que acompañan á la protesta:

Resultando que el Alcalde de Sot de Ferrer informó dicho recurso en 13 de Enero último, manifestando: que los recurrentes fueron nombrados en 1906 á gusto del que entonces desempeñaba el cargo de Alcalde interino y sin que se tuvieran en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la materia; que varios de los individuos elegidos en aquella fecha no reunían las condiciones exigidas para los cargos que debían desempeñar; que al tener conocimiento de la Real orden de 7 de Octubre de 1908 disponiendo la renovación de las Juntas locales, aquella Alcaldía publicó un edicto, que fijó en los sitios de costumbre, haciendo saber al vecindario que el día 14 de Noviembre del mismo año, y á las nueve de la mañana, se procedería en la sala capitular al sorteo de la mitad de los Vocales patronos y obreros que debían cesar en el desempeño de sus cargos, acto que tendría lugar públicamente; que en el día y á la hora que se indican, se procedió á efectuar el sorteo preciso para señalar el número de Vocales, tanto de la clase patronal como de la obrera, á quienes correspondía cesar; y después el necesario para precisar los nombres de los Vocales salientes en relación con ese número; que, con fecha 16 del expresado mes de Noviembre, se acordó señalar el día 27, á las nueve y las diez de su mañana, para proceder á la elección de dos Vocales patronos propietarios y tres

suplentes, y de un Vocal obrero propietario y tres suplentes, respectivamente, dando la debida publicidad á ese acuerdo, fijando en el mismo día 16 los edictos oportunos en los sitios acostumbrados; que el citado día 27 de Noviembre, á las nueve de su mañana, se efectuó la elección de los Vocales patronos; y el mismo día, á las diez, la de los Vocales obreros, sin que en ninguna de las dos elecciones se presentara protesta alguna, fijándose en lugar público, una vez terminados esos actos, un ejemplar de las actas de la elección de cada grupo y las relaciones de los electores concurrentes que habían tomado parte en la elección, permaneciendo dichos documentos expuestos al público hasta el día 15 de Diciembre, en que fueron retirados, sin que tampoco en ese plazo de tiempo fuera presentada reclamación alguna en contra de las mencionadas elecciones:

Resultando que en escrito fecha 8 de Enero último, que figura en el expediente, D. José Aguilar expuso al Gobernador civil de Castellón que sin haberse efectuado ante la Junta local, reunida en pleno, el sorteo indispensable para determinar el número de Vocales, así patronos como obreros, que debían cesar en sus cargos al procederse á la renovación del mencionado organismo en Sot de Ferrer, el Alcalde había citado el día 31 del mes de Diciembre al Cura párroco y á dos Vocales obreros, para que asistieran al acto de la constitución de la nueva Junta, y que, por consiguiente, en unión de los demás individuos que constituían la Junta que por dicho procedimiento se había modificado elevaba un recurso ante la autoridad gubernativa, protestando del hecho de que estando interpuesto ese recurso y en tramitación, continuaba funcionando la nueva Junta local, contra lo prevenido legalmente en estos casos:

Resultando que en 12 de Enero

último el Gobernador civil ordenó al Alcalde de Sot de Ferrer que habiendo contravenido lo establecido en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que dispone que cuando se produzcan reclamaciones contra la validez de las elecciones continúen en sus puestos los Vocales á quienes correspondía cesar, interin se resuelvan aquéllas, quedará sin efecto la toma de posesión de los nombrados últimamente, continuando los que constituían la Junta anterior:

Resultando que en el expediente formado por la Alcaldía, sobre renovación de la Junta local, en virtud de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 7 de Octubre de 1908, figuran los siguientes documentos: edicto disponiendo que se efectúe el sorteo previo para fijar el número de Vocales á quienes correspondía cesar el día 14 de Noviembre á las nueve de la mañana, y ordenando la exposición del edicto para conocimiento del público el día 4 del mes indicado; acta del sorteo efectuado en la fecha y hora señaladas, con la diligencia de publicación correspondiente; disposición de la Alcaldía señalando el día 27 de Noviembre á las nueve de su mañana, para efectuar la elección de dos Vocales patronos y tres suplentes, y á las diez del mismo día para llevar á efecto la de un Vocal obrero y tres suplentes, teniendo en cuenta que al designar la Junta anterior no se eligieron suplentes de la clase patronal ni de la obrera; un ejemplar impreso del edicto fijado al público, anunciando la fecha, hora y local para verificar la elección antes citada; acta de la elección de los Vocales patronos, propietarios y suplentes, en la que se consigna no haberse suscitado reclamación ni protesta alguna acerca de la votación y el escrutinio, á la que se acompaña la relación de concurrentes de la clase patronal; acta de la elección de Vocales obreros, propietarios y su-

plentes, con igual declaración de no haberse formulado reclamación alguna, y la relación de votantes; edicto disponiendo que se expongan al público copias de las actas de las elecciones verificadas, y una copia del acta de constitución de la primera Junta local de Reformas Sociales, efectuada el 20 de Agosto de 1906.

Resultando que en 21 de Enero último, el Gobernador civil de la providencia resolvió el recurso interpuesto ante su Autoridad por D. Pedro Lafuente y otros, anulando la elección protestada y disponiendo:

1.º Que continúe funcionando la Junta anterior hasta que se practique y apruebe definitivamente la nueva elección.

2.º Que se efectúe un nuevo sorteo previo, ante la Junta local en pleno para determinar el número de Vocales de las dos clases, á los que corresponde cesar en sus cargos; y

3.º Que el sorteo en detalle se haga en sesión convocada al efecto con la precisa antelación y con toda la publicidad posible, haciéndose la debida notificación á cada uno de los Vocales á quienes corresponde cesar:

Resultando que el Gobernador civil fundó su providencia en que el sorteo de los Vocales de la Junta debe haberse reunidos en sesión todos los que forman parte de la misma, previa citación personal, porque sin esta formalidad faltan las garantías que aseguren que se ha celebrado el sorteo ó sorteos en condiciones de imparcialidad, y en que la convocatoria para la elección debe reunir las condiciones de la necesaria publicidad, no bastando la publicación de edictos, que no es por sí sola suficiente garantía, siendo ésta más completa si se dirige á todos los Vocales de la Junta la oportuna notificación personal de la providencia de la Alcaldía, señalando día y hora para la elección, ya que no se publique el edicto en el Boletín oficial.

Considerando que resulta demostrado que al acto del sorteo previo para el señalamiento del número de Vocales de ambas clases, patronal y obrera, así como al del efectuado para conocer los nombres de aquellos á quienes correspondía cesar, no asistió en pleno la Junta local de Sot de Ferrer, hallándose desprovistos, por lo tanto, de la debida garantía los referidos sorteos, y constituyendo además, la celebración de un acto de esa importancia, en semejantes condiciones una infracción evidente de la regla décimotercera de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, que dispone que «para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de indivi-

duos que las forman»: entendiéndose que esta prescripción se refiere á la reunión celebrada en virtud de primera citación, ya que está prevenido que cuando no pueda celebrarse por falta de asistencia de los Vocales, se efectuará una segunda, siempre previa la oportuna citación, en la que los acuerdos adoptados serán válidos, sea cual fuere el número de Vocales asistentes:

Considerando que no es posible admitir la protesta formulada por los recurrentes contra la constitución de la Junta local de 1906, puesto que, funcionando ésta desde aquella fecha sin que se haya presentado reclamación alguna, se ha creado un estado de derecho contra el cual no cabe recurrir:

Vistas las disposiciones vigentes, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Castellón anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer, efectuadas el 27 de Noviembre de 1908; y

2.º Que se celebre la nueva elección ajustándose estrictamente á los procedimientos legales vigentes, continuando en funciones hasta que dicha elección se verifique, la Junta anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de Castellón.

(De la Gaceta núm. 271.)

Circular.

El artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada con carácter provisional por Real decreto de 14 de Julio de 1903, estableció que, constituida la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, redactaría el reglamento interior del mismo y clasificaría los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

Aprobada con carácter definitivo dicha Instrucción por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se mantuvo tal artículo con igual redacción y número, pero adicionándole, como dato para clasificar aquellos partidos, el sueldo asignado á la titular, y además que, para realizar las clasificaciones en cuestión, como para el esclarecimiento é informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecería en su reglamento la forma y las ocasiones en que hubiere de consultar á las Asociaciones de Médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones, oficiales ó libres, que pudieran ilustrar sus juicios.

La Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares circuló, con fecha 11 de Marzo de 1904, instrucciones á los Facultativos, á fin de que reuniesen y enviaran á la Secretaría de la misma los datos que expresaba para servir de base á la clasificación total de las plazas ó partidos médicos de España, previniéndoles se reunieran en Asamblea las Juntas de partido de la Asociación de Médicos titulares y, donde no estuviesen formadas estas Juntas, todos los titulares y extitulares del partido judicial, bajo la presidencia del Subdelegado de Medicina, delegando en otro compañero los que no pudiesen asistir por causa justificada; y redactado que fuera el estado comprensivo de todas las titulares del partido, se nombraría ó elegiría á un representante para que concurriese á la Asamblea que, bajo la presidencia del Delegado provincial de la Asociación de titulares, se había de celebrar en la capital de la provincia, donde, reunidos todos los datos y con el informe de éste, lo remitiría á la Secretaría de la Junta.

El Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España de 11 de Octubre de 1904, determina en su art. 22 que la clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta, y quinta clase; que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarían tan luego como los datos reunidos por la Junta de Gobierno permitiesen formularlas; habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado entonces á la titular y las demás circunstancias de localidad que debieran ser tenidas en cuenta; y por último, que la clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual que hará la Junta de Gobierno y Patronato.

La Real orden de 6 de Abril de 1905 autorizó la publicación de las clasificaciones, concediendo un plazo de noventa días hábiles para reclamar contra ellas, y disponiendo, entre otras cosas, que los recursos se resolverían previo informe de la Junta de Gobierno y Patronato.

Comenzóse la publicación de dichas clasificaciones en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 9 de Abril de 1905, y se terminó el 15 de Septiembre del mismo año, habiéndose presentado más de 2.000 reclamaciones; las cuales, en cumplimiento de la precitada Real orden, se cursaron inmediata y oportunamente á la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, pero ésta, al devolverlas, se limitó á rectificar la clasificación de las plazas por grupos de provincias.

Al hacerse las clasificaciones no parece que la Junta de Gobierno y Patronato oyera á los Ayuntamientos con la debida amplitud, y al rectificarse aquéllas no ha informado á este Ministerio por qué estimaba ó desestimaba, en todo ó en parte los recursos, así de las Municipalidades como de los Facultativos titulares.

Por derivarse de las bases de clasificación otras, circunstanciales, no cabe entender desvirtuados dichos recursos con la sola propuesta de rectificar aquella: precisa comparar los fundamentos alegados por ambas partes, y si la hubiera informado una por una las reclamaciones, diciendo por qué procedía su estimación ó desestimación, aunque muy sucintamente, dado su crecido número, habría proporcionado con ello elementos de juicio para resolver en definitiva con pleno conocimiento de causa, pues resulta, de otra suerte, que su intervención ha sido esencialmente en concepto de Patronato.

Como la clasificación data del año de 1905, no está aprobada definitivamente ni se ha rectificado en los años sucesivos; carece de la necesaria fuerza para obligar, y por las razones expuestas de autoridad, por la falta de informe de la Junta de Gobierno y Patronato, por la escasa ó negativa intervención de los pueblos y porque los casos tramitados ó resueltos lo han sido corriendo la suerte de los presupuestos municipales, ó indirectamente al decidirse las reclamaciones formuladas contra los mismos, siendo, pues, necesario que reuna aquellas condiciones, no ya como obra de concordia indispensable entre pueblos y Médicos, sino como medio de que el servicio se lleve bien, con dotación razonable del Facultativo, sin que el sacrificio impuesto al Municipio rebase los límites de sus recursos, y con meditada distribución del servicio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que se publiquen en la Gaceta de Madrid las rectificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose después en el Boletín Oficial de la provincia respectiva las que afecten á ésta, del cual acusarán recibo los Alcaldes al Gobernador civil en el preciso término de quinto día.

2.ª Que únicamente al efecto de reclamar se entiendan modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación de las plazas de Médicos titulares, publicados en virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905.

3.ª Que los Ayuntamientos, en la primera sesión que celebren después de recibir el Boletín Oficial que publique la rectificación, acuerden fijar en los sitios de costumbre la clasificación modificada, si procede, del pueblo ó partido médico,

anunciándola en aquellos el mismo día, ó de no ser posible, el siguiente para que los vecinos puedan conocerla é informar por escrito ante la Corporación municipal en el término de diez días, excluidos los festivos.

4.ª Que los Ayuntamientos, dentro de los 30 días hábiles subsiguientes, á contar desde aquél en que finalice el plazo de audiencia á los vecinos, y oyendo á éstos, si comparecen en forma, acuerden ineludiblemente ó prestar su conformidad á la clasificación, modificada si procede, como queda dicho, con la rectificación, ó alegar lo que á los intereses municipales convenga.

5.ª Que en ambos casos se notifique el acuerdo al Médico ó Médicos titulares antes de diez días laborables que sigan al que se adoptó, por si quisieran acudir al Gobernador en defensa de sus derechos, de ser lesionados, ó insistiendo en anteriores reclamaciones, que justificaran, como se previene para los Ayuntamientos en la regla 7.ª, durante otro plazo igual, y además se comunicará por el Alcalde á dicha Autoridad el acuerdo que se haya adoptado, acompañando certificación acreditativa de que se ha cumplido la regla 3.ª y hecho la notificación al Médico ó Médicos, comunicando igualmente el acuerdo á la Junta de Gobierno y Patronato á los efectos oportunos.

6.ª Que mediando conformidad, declare el Gobernador firme la clasificación, haciéndolo saber por medio del Boletín Oficial de la provincia, del que remitirá un ejemplar á la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares.

7.ª Que en caso de disconformidad al escrito del Ayuntamiento, se deberá acompañar:

a) Copia certificada de la reclamación ó reclamaciones que acerca del particular hubieran hecho con anterioridad, así el Ayuntamiento como la Junta municipal, y de encontrarse en tramitación ó estar resueltas de lo proveído ó decidido en el asunto á que las mismas obedecían, ó certificación de que no interpusieron reclamación alguna.

b) Certificado haciendo constar si con posterioridad al año 1905, en que pudo tenerse en cuenta para el ejercicio de 1906 la clasificación de que se trata, sigue consignándose en el presupuesto y abonando la anterior dotación ó la señalada en aquella.

c) Certificado haciendo igualmente constar si el partido médico está organizado como antes de la clasificación ó con arreglo á ella.

d) Certificación que acredite si el número de Facultativos es el mismo á que la fecha de la clasificación, ó si por consecuencia de ésta ha sufrido alteración, exponiendo al mismo tiempo las razones de índole económica y de todo género que abonen el acuerdo adop-

tado ó el que propongan, y de igual modo las que aleguen los vecinos, caso de haber concurrido á información.

8.ª Que el Gobernador, previa audiencia del Facultativo ó Facultativos titulares del Municipio, se hubieren utilizado el derecho que se les concede en la regla 5.ª é informe de la Comisión provincial, la cual consultará necesariamente en el plazo improrrogable de 10 días, curse el expediente á la Junta de Gobierno y Patronato, para que emita el suyo en el mismo plazo y lo eleve á este Ministerio para su resolución definitiva.

9.ª Que como consecuencia de lo establecido en las reglas anteriores, se entiendan resueltas las reclamaciones promovidas hasta ahora, en relación con la Real orden de 6 de Abril de 1905, sin perjuicio de que los interesados reproduzcan ó formulen, según se establece, aquellas que estimen convenientes á su derecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de...

(De la Gaceta núm. 273.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Cédulas personales.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la vigente instrucción, dictada para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán que durante los días que restan del mes de Octubre y en el de Noviembre próximo venidero, se proceda á la distribución y recogida de las hojas declaratorias, ajustadas al modelo del año anterior.

Reunidas las hojas declaratorias, los Ayuntamientos redactarán el padrón para el año de 1910, incluyendo en el mismo á todos los habitantes de ambos sexos, mayores de 14 años, que existan en el término municipal, consignando el nombre y apellidos del interesado, edad, estado, naturaleza y domicilio y en demostración de la base por la cual tributa se expresará en la casilla correspondiente:

1.º Si es contribuyente por territorial, industrial ó carruajes de lujo, debiendo acumularse las diferentes cuotas que satisface ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque aquellos sean de distinta provincia.

2.º Alquiler que pagan por la habitación que ocupan.

3.º Sueldo, haber ó asignación que disfruta, ya sea del Estado, de Corporaciones, Empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulación que en las contribuciones.

4.º Si es jornalero ó sirviente.

En vista de estos datos se fijará en la casilla correspondiente la clase de cédula que está obligado á obtener el interesado con arreglo á sus circunstancias.

Una vez terminados los padrones, que deberán estarlo para el 30 de Noviembre próximo precisamente, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitirlos á esta Administración para su examen y aprobación desde el día 1.º al 15 del mes de Diciembre, presentándoles por duplicado, acompañando la lista cobratoria y los resúmenes á que hace referencia el art. 28 de la citada instrucción, los cuales se han de redactar bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y Secretarios, según lo dispuesto en el artículo 29, que dice así:

«Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones ni de enviar los resúmenes de cédulas, con arreglo á los datos que obran en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribución territorial, industrial y demás antecedentes.»

Habrán de tener presente también los Ayuntamientos lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1907, dictada para reformar la tributación por utilidades, industrial, derechos reales, transportes y cédulas personales, cuyo cumplimiento especialmente lo establecido en su art. 5.º se les tiene repetidamente recomendado en anteriores circulares.

Igualmente tendrán especial cuidado los Alcaldes de acompañar certificación en la que conste si se ha acordado recargo municipal y cuál es este, dentro del límite del 50 por 100 como máximo autorizado, y acompañarán otra certificación de haber estado expuesto al público el padrón por el tiempo reglamentario.

No olvidarán tampoco que los vecinos que tengan carácter de funcionarios públicos, aunque cobren sus haberes en la capital de la provincia, tienen que proveerse de cédulas en los pueblos de su vecindad, y que, por tanto, deben ser empadronados sin excusa ni exclusión alguna los Sres. Curas, Coadjutores, empleados de Correos y telégrafos, peones camineros, Maestros de instrucción primaria, ayudantes, sobrestantes y cuantos se encuentren en análoga situación.

No se aprobará por esta Administración de Hacienda padrón alguno que tenga baja, comparado con el del año anterior, si no viene legalmente justificada, y al que no se acompañan, además de los referidos documentos, las hojas declaratorias con arreglo al modelo citado de los comprendidos en el mismo, suscritos por los cabezas de familia, ni sin haber tenido presente el reparto de la contribución te-

rritorial, matrícula industrial y carruajes de lujo, procurando cumplir con todo lo dispuesto en el artículo 27, y muy particularmente lo prevenido en su párrafo 1.º, con respecto á la acumulación de cuotas.

Por último, se advierte á los señores Alcaldes que si transcurrido el plazo que queda señalado no se hubieren recibido en esta Administración los mencionados documentos, se exigirá á dichas Autoridades locales, como igualmente á los Sres. Secretarios, además de la responsabilidad á que hacen referencia los artículos 28 y 29 de la Instrucción del ramo, las multas establecidas en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 15 de Septiembre de 1903, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar por su retraso indebido ó por inexactitud en tan importante servicio.

Burgos 5 de Octubre de 1909.—P. I., Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Lerma.

Con el fin de dejar definitivamente fijado el presupuesto ordinario de gastos carcelarios de este partido para el año próximo de 1910, convoco á los representantes de los Ayuntamientos del mismo para que debidamente autorizados comparezcan en esta Casa Consistorial el día 20 de los corrientes y hora de las once de la mañana.

Lerma 4 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Trifón Bravo.

Alcaldía de La Cueva de Roa.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Cueva de Roa 3 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Santiago Madrugal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Castrillo del Val.

Quintanilla del Coco.

Guzmán.

Santa Cecilia.

Cebrecos.

Santibañez-Zarzaguda.

Castrillo-Matajudíos.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1908, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este municipio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publica-

ción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Avellanosa de Muñó 4 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Bernardo Grande.

Alcaldía de Fuentecén.

El Ayuntamiento de mi presidencia, con arreglo á la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 4 de Julio de 1907 y de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de la casapanera del Pósito de Fuentecén, cuya subasta tendrá lugar el día 31 de los corrientes á las diez de su mañana, bajo el tipo de 1305'05 pesetas, debiendo advertir que para tomar parte en la referida subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente ó en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de la tasación y exhibir la cédula personal.

Fuentecén 1.º de Octubre de 1909.—El Alcalde, Ezequiel González.

Alcaldía de Fuentenebro.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito durante el año próximo de 1910 sean rematados á la venta libre en pública subasta, en la sala consistorial los días 21 y 30 de corriente mes, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Fuentenebro 5 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Joaquín Pecharrromán.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pedrosa de Rio-Urbel para los días 17 y 24, á las diez, respecto de vinos, aguardientes y licores.

El de Santa María del Invierno para el día 31, á las dos, respecto de vino, aguardiente, aceites, jabón y petróleo.

El de Fresno de Rodilla para los días 17 y 24, á las tres, respecto de vinos de todas clases, aguardientes del país, aceite de oliva y petróleo, á la exclusiva.

El de Campolara para el día 24, á las tres, respecto de vino y aguardiente, á la exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

Alcaldía de Olmedillo de Roa.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza

de Veterinario titular é inspector de carnes de esta villa, con el haber anual de noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Olmedillo 30 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Teófilo Velez.

Alcaldía de Guzmán.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar del Gobierno de S. M. autorización para el establecimiento de un impuesto de una peseta en cada 100 kilogramos de paja de todas clases y leña que se consuma en el año de 1910, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito del mismo año.

Lo que se hace público para que los vecinos de esta villa puedan presentar sus reclamaciones en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Guzmán 4 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Abraham de las Heras.

Alcaldía de Caleruega.

En virtud de las disposiciones del Gobierno consignadas en la Real orden de 15 de Julio de 1882 é instrucción de 28 de los mismos mes y año, para su ejecución y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento construir una nueva fuente y abrevadero en el centro de esta población, para cuya obra se emplearán fondos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que obran en la Caja de Depósitos.

Al efecto, ha instruido el oportuno expediente en que consta el proyecto de dicha obra. Además contiene la Memoria, planos y presupuestos facultativos que quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieran por conveniente.

Caleruega 29 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Pedro Peña.

Alcaldía de Villahoz.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, con el haber anual de 80 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella, que habrán de reunir las condiciones necesarias para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio

en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villahoz 29 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Alcaldía de Villamedianilla.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar del Gobierno de S. M. autorización para el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja blanca trillada de cereales que se consuma en el próximo año de 1910 para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del mismo año, consistiendo el gravamen en 0'23 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

Lo que se anuncia por término de quince días para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo.

Villamedianilla 5 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Mariano Alvarez.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Se hallan vacantes las plazas de guarda y alguacil municipal de este distrito, dotada la primera con el haber anual de 400 pesetas y con 150 la segunda, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en el plazo de 30 días, transcurridos los cuales se proveerán.

Quintana del Pidio 1.º de Octubre de 1909.—El Alcalde, Rómulo Casas.

Alcaldía de San Adrián de Juarros.

Según me comunica el vecino de este pueblo Lucas Bartolomé, ha desaparecido de la casa paterna en la noche del día 29 último, su hijo Vicente Bartolomé, de 13 años, estatura regular, viste blusa y pantalón de Mahón en mal estado, boina azul y calza abarcas.

Se ruega á las Autoridades que, de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su padre que le reclama.

San Adrián de Juarros 3 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Vicente Benito.

Alcaldía de Rezmondo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 285 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella que se crean adornados de las circunstancias que exige la vigente ley Municipal, presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Rezmondo 30 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Basilio Merino.

11.ª Depósito Reserva de Caballería. Circular.

Estando prevenido en Reales órdenes vigentes que todos los individuos sujetos al servicio militar pasen la revista anual, se recuerda á las clases é individuos que residen en esta provincia en situación de segunda reserva, de los reemplazos de 1898, 1899, 1900, 1901, 1902 y 1903, que hayan servido en Cueros ó unidades de caballería y pertenezcan en la actualidad á este Depósito, la obligación en que se hallan de pasar dicha revista en los meses de Octubre y Noviembre ante las autoridades de los Centros militares, puestos de la Guardia civil ó Alcaldes de los puntos donde tengan su residencia.

Burgos 5 de Octubre de 1909.—El Comandante Mayor, Pedro Baena.—V.º B.º—El Coronel, Chapado.

Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballería.

El domingo 17 del actual, á las diez de la mañana, se celebrará pública subasta para vender doce caballos dados por desecho, cuyo acto tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento, donde podrán concurrir todas las personas que deseen interesarse en ella.

Burgos 4 de Octubre de 1909.—El Comandante Mayor, Mariano Sierra.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

A las diez del 17 del corriente se venderán en pública subasta doce caballos de desecho de este Regimiento, cuyo acto se verificará en el cuartel de San Pablo.

Lo que se publica para conocimiento de quienes deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 5 de Octubre de 1909.—El Comandante Mayor, Cayetano Martín.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Habiéndose extraviado los siguientes resguardos de depósito en custodia en este Banco: uno, núm. 3341, expedido el 11 de Abril de 1908, comprensivo de 7 títulos Deuda perpetua interior del Estado, importantes 38.000 pesetas nominales, y otro, de la misma fecha, señalado con el número 3344, comprensivo de un extracto de suscripción representativo de tres acciones del Banco de España, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en tiempo oportuno, pues una vez publicados los tres anuncios necesarios, con intervalo de diez días, sin reclamación de tercero, el Banco anulará los resguardos extraviados y expedirá los duplicados, quedando exento de responsabilidad.

Burgos 8 de Octubre de 1909.—El Secretario, Gerardo Moreno.